

RADICACIÓN: 08001311000620220042000  
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES  
DEMANDANTE: DAYANA LORIETH VALLES VERGARA

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

Se observa que lo que se pretende es la anulación de los Registros Civiles con NUIP 13998909 y 1119699074, sin embargo, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la maternidad contra quien haya reconocido como hija a la señora DAYANA en los mencionados registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica del apoderado.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Finalmente, el poder aportado no señala el correo electrónico del abogado lo cual contraviene el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°. - Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA